República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00076-00**
DEMANDANTE: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".**

Tema: Admisión de llamamiento en garantía.

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia de los llamamientos en garantía presentados en su oportunidad ante este Despacho por los apoderados judiciales de las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

ANTECEDENTES:

Reposan a folios 304 a 309 y siguientes del expediente, presentados en escritos separados el mismo día en que fue presentada la contestación de la demanda, solicitud donde la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" solicita se llame en garantía a las siguientes entidades:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En razón a que suscribió con INVIAS la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 3402310000175 vigente actualmente y para la época de los hechos.

- C.M.G. CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA. En razón a que suscribió con el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" el Contrato 782 de 2011 cuyo objeto era ejecutar las obras de emergencia en el montaje del puente provisional arroyo Pechelín.

- CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, INTEGRADO POR SUÁREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTROS. En razón a que suscribió con el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" el contrato No 1760 de 2004 cuyo objeto es el mantenimiento integral de la ruta Toluviejo – Cartagena del corredor vial del Caribe.

Por otro lado, a folio 376 a 386 del expediente, se observa escrito presentado recibido por este Juzgado el día 19 de septiembre de 2013, a través del cual el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" realiza un llamamiento en garantía a la Sociedad QEB SEGUROS S.A. en razón de que con dicha sociedad la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se estudiará la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma establece:

"*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…"*

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

*"**Artículo 255 (…) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:***

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencian las siguientes circunstancias:

Con respecto al llamamiento en garantía que la demandada INVIAS realiza a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, manifiesta que suscribió con dicha empresa póliza de responsabilidad civil extracontractual No 3402310000175 vigente actualmente y para la época en que ocurrieron los hechos, que el objeto de dicha póliza no es otro que el de "*amparar los perjuicios patrimoniales que sufra INVIAS con motivo de la responsabilidad extracontractual que le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte a personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes a terceros…"* .

Respecto del llamamiento realizado a la sociedad C.M.G. CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA, manifiesta que suscribió contrato No 782 de 2011, cuyo objeto es ejecutar para el Instituto demandado las obras de emergencia para el montaje del

puente provisional atirado tipo acrow L=57.95 M sobre el arroyo Pechelín de la carretera Sincelejo-Toluviejo.

En lo pertinente al llamamiento realizado al consorcio Vías de Colombia, integrado por SUAREZ Y SILVA LTDA-INGENIEROS ASOCIADOS, ROGER DOMINGO FADUL PANTOJA, J.A. ASOCIADOS LTDA, CARLOS DONADO HENRIQUEZ, CARLOS VENGAL PEREZ, URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA OSORIO LTDA, LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN. En razón a que suscribió con INVIAS el contrato No 1760 de 2004 cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo – Toluviejo – Cartagena del corredor Vial del Caribe (incluído el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia y los conteos de transito) Ruta 25 Sc 01 y ruta 90 tramo 9004 y 9005.

En lo que respecta al llamamiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la Sociedad comercial QBE SEGUROS S.A. manifiesta la demandada que suscribió Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la época en que courrieron los hechos y que el objeto de ésta es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de responsabilidad civil extracontractual.

A continuación, se revisará si los llamamientos en garantía planteados por las entidades demandadas, reúnen los requisitos exigidos para que sean admitidos.

Tenemos entonces, que ambos escritos de llamamiento en garantía realizados fueron presentados de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda[1], pues la nota secretarial adiada a folio 398, indica que el término de traslado venció el día 19 de septiembre de 2013, y como se dijo ambos escritos fueron presentados con anterioridad a esa fecha, es decir, en forma oportuna.

[1] Folios 304 a 331 (INVIAS) y folios 376 a 386 del expediente. Con fechas de recibido 09 de agosto de 2013 y 19 de septiembre de 2013 respectivamente.

Ahora bien, en lo que respecta a los dos primeros llamados, es decir, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a la sociedad C.M.G. CONTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA, se anotó el nombre del representante legal del llamado, como también su dirección, igualmente, se describieron los hechos sobre los cuales se fundamenta dicho llamamiento e igualmente se adjuntaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de dichas empresas, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

En tales circunstancias, frente a estos primeros, se accederá a dichas solicitudes, teniendo en cuenta que tales peticiones fueron realizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

No igual ocurrirá con los llamados en garantía CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA y QEB SEGUROS S.A. en cuanto al primero, es decir, CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, se hace necesario tener en cuenta en primer lugar la naturaleza jurídica del CONSORCIO la cual, no es otra que el acuerdo entre varias empresas cuyo objetivo principal es desarrollar una actividad económica que va a resultar en rendimientos para todas y cada una de ellas[2]. Se desprende entonces de dicho concepto que los miembros del consorcio constituyen personas jurídicas distintas, independientes y autónomas, por lo que pese a que solo se encuentra aportado como anexo el certificado de existencia y representación de dos de sus miembros[3], respecto de estos podría admitirse el llamamiento en garantía. No obstante lo anterior, para verificar el cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía es menester tener en cuenta el contrato No 1760 de 2004[4], cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo – Toluviejo – Cartagena; reza la clausula quinta de dicho: "TÉRMINO DE EJECUCIÓN: El término de ejecución del contrato será de cinco (5) años

[2] Art. 7 de la ley 80 de 1996. CONCEPTO: "*Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*"
[3] Carlos Alberto Donado Henríquez y Carlos Vengal Pérez. Folios 328 a 331 del expediente.
[4] Folios 280 a 303 del expediente.

contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución". Si bien, no existe prueba en el plenario que indique en que fecha se inició la ejecución de dicho objeto contractual, a la luz de la fecha de suscripción del mismo, dicho término venció el 9 de Noviembre de 2009, fecha hasta la cual el mismo estaría vigente, y el acontecer fáctico fundamento del presente asunto tuvo lugar el día 14 de diciembre del año 2010; en consecuencia, se vislumbra que para la época de la ocurrencia de los hechos dicho contrato no estaba vigente o lo que es lo mismo ya había finalizado.

Tenemos en consecuencia, que carece la solitud del respaldo probatorio necesario para que sea viable la admisión del llamamiento en garantía planteado, pues no hay certeza sobre el tiempo en que estuvo vigente el aludido contrato; máxime si tenemos en cuenta, que el supuesto daño causado sobre el bien inmueble de la demandante, ha persistido en el tiempo desde que comenzó la realización de las obras de emergencia, es decir, el 27 de diciembre de 2010.

Por último, en lo que respecta a la empresa QBE SEGUROS S.A., si bien, el llamante acredita con la solicitud los hechos en los cuales fundamenta su pedido, así como también las dirección comercial de este, no se observa en el escrito certificado de existencia y representación legal, olvidando con ello que dicho documento constituye prueba idónea de no solo de la existencia y representación legal del llamado, sino que además se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida por la sección tercera M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de enero de 2007, dentro del expediente No 25000-23-26-000-2005-00294-01 (31920) refiriéndose al tema ha dicho:

> *(…) Esas disposiciones contienen una exigencia clara sobre la necesidad de acreditar la existencia del tercero y de su representante legal, según el caso, pues sería un imposible lógico traer al proceso a quien no existe; o vincularlo representado por quien no ostenta dicha condición; en este último evento se estaría en presencia de una causal de nulidad procesal por indebida representación (art. 140, 7 C. P. C.).*

Es pertinente advertir que de la solicitud de llamamiento se desprende que el tercero llamado en garantía es una persona jurídica (sociedad comercial) y, por tal motivo, el llamante debió, como bien lo dijo el Tribunal, cumplir con el requisito exigido en el artículo 54 instrumental civil, relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación.

Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos.

La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: "para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".

Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva.

"Artículo 43. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia de la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la cámara de comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

"Artículo 44. PROHIBICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.

Como se desprende de lo brevemente expuesto, carecen los dos últimos llamamientos en garantía realizados de uno de los requisitos indispensables para que sea procedente acceder a tales solicitudes, por lo que serán inadmitidos.

Por último, en lo que respecta al término de suspensión del proceso, para efectos de que se realicen las notificaciones a los llamados en garantía, por la remisión expresa contemplada en el Art. 227 del CPACA, se dará aplicación al Art. 56 del CPC.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" hiciese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y a la Sociedad C.M.G.

CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmítase el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Inadmítase el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cítese y notifíquese a las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la sociedad C.M.G. CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA, una vez notificadas, concédaseles el término de quince (15) días para que intervenga en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, suspéndase el presente proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y se haya vencido el término para que esta comparezca, sin exceder el término de noventa (90) días, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C.

SEXTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Cincuenta Mil Pesos ($50.000) M/L, que deberá consignar la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", quien realizare el llamamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ ( ) de _____de 2013, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA

ALMS